

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

Expediente
D. 17910



Gobierno del Estado de Jalisco
Poder Ejecutivo

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Publicaciones

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921
Trisemanal: martes, jueves y sábados
Franqueo pagado. Publicación Periódica
Permiso Núm. 0080921. Características 117252816
Autorizado por SEPOMEX
Director: Luis Gonzalo Jiménez Sánchez

22

1999

TOMO CCCXXXII
GUADALAJARA, JALISCO,
JUEVES 17 DE JUNIO DE 1999



Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez
 Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez
 Oficial Mayor
Ing. Luis García Pimentel Cusi



Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación Periódica.
 Permiso Núm. C080921. Características 117252016. Autorizado por SEPOMEX. Director: Luis Gonzalo Jiménez Sánchez.

SECCIÓN DE DECRETOS

DECRETO

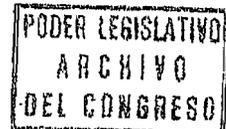
Al margen del sello que dice: **Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.**

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO.- 17910

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ADICIONA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, UN CAPÍTULO XIII "DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS"



CAPÍTULO XIII DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS.

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104-A.- Los aspectos concernientes al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos, y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, son regulados conforme a las normas correspondientes contenidas en la Ley General de Salud; el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos; las normas oficiales mexicanas; y de los acuerdos de observancia general que en la materia dicten las autoridades competentes.

Artículo 104-B.- El Gobierno del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, concurrirá con las autoridades federales en la materia, a efecto de coadyuvar en los objetivos del Sistema Nacional de Transplantes, así como en las diversas acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Transplantes.



Asimismo, las autoridades sanitarias estatales procuraran el apoyo y la coordinación con: el Consejo Nacional de Transplantes, los consejos de transplantes de las demás entidades federativas, las instituciones de educación superior a través de sus escuelas y facultades de medicina, los colegios y las academias legalmente reconocidos de medicina, cirugía y ciencias; y las instituciones de salud: públicas, sociales y privadas con autorización legal y capacidad técnica para realizar conforme a los procedimientos jurídicos y protocolos médicos vigentes, la disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos.

Artículo 104-C.- Es de interés público en el Estado de Jalisco, el promover la cultura de donación entre la población, como forma esencialmente humanista y de solidaridad entre los individuos, en virtud de que representa una alternativa para recobrar la salud de las personas.

Artículo 104-D.- El Gobierno del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, garantizará mecanismos eficaces que por una parte, aseguren el respeto a la voluntad de los individuos que hayan determinado donar sus órganos y tejidos en los términos establecidos en la legislación sanitaria y en el Código Civil para el Estado de Jalisco, y por la otra, el que las instituciones de salud acreditadas y certificadas legalmente para ello, puedan realizar los procedimientos de transplante con fines terapéuticos, en forma oportuna y adecuada en beneficio de los pacientes.

Las autoridades estatales que intervengan en los diversos procedimientos de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, actuarán con la debida diligencia que ameritan estos casos, y auxiliarán en el ágil desahogo de los trámites que por ley deben cubrirse.

SECCION SEGUNDA

DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS.

Artículo 104-E.- El Consejo Estatal de Transplante, es el organismo público del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el apoyar, coordinar, promover, consolidar e implementar las diversas acciones y programas, en materia de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos.



Artículo 104-F.- El Consejo Estatal de Transplantes se integrará en forma permanente por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien será su "Presidente Honorario";
- II.- El Secretario de Salud, quien fungirá como "Presidente Ejecutivo";
- III.- El Director General de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud, quien será su "Coordinador General";
- IV.- El Secretario de Educación, como "vocal";
- V.- El Procurador de Justicia, como "vocal";
- VI.- El Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública del Congreso del Estado, como "vocal";
- VII.- Los rectores de las Universidades de Guadalajara y Autónoma de Guadalajara, como "vocales";
- VIII.- El Director General, del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, como "vocal";
- IX.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado, como "vocal";
- X.- El Director Regional Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, como "vocal";
- XI.- El Delegado del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, como "vocal"; y
- XII.- El Presidente de la Asociación de Hospitales Particulares de la Entidad como "vocal".

Artículo 104-G.- El Presidente Ejecutivo del Consejo Estatal de Transplantes, designará al Secretario Técnico del propio Consejo, el cual tendrá las responsabilidades que le señale el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Transplantes y coordinará los trabajos del Comité Técnico de Transplantes.

Artículo 104-H.- El Consejo Estatal de Transplante sesionará conforme lo establezca su reglamento interior.

El Presidente Ejecutivo podrá ser suplido en las sesiones por el Coordinador General.

Por cada vocal propietario, se designará a un suplente que lo sustituirá durante sus faltas temporales.

Artículo 104-I.- El Consejo Estatal de Transplante, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, instrumentar, operar y dirigir el Sistema Estatal de Transplante;
- II. Elaborar y aplicar el Programa Estatal de Transplante;



- III. Mantener comunicación y coordinación con el Consejo Nacional de Transplante, a efecto de emprender acciones de complementación y colaboración con las acciones del Registro Nacional de Transplante;
- IV. Proporcionar información y colaborar con las acciones del Registro Nacional de Transplantes;
- V. Dictar medidas y lineamientos generales, para una mejor operación, al Registro Estatal de Donadores del Estado de Jalisco; y colaborar con las instituciones y autoridades competentes, a fin de que se respete con eficacia la voluntad de las personas que han decidido donar sus órganos y tejidos, en los términos previstos en el Código Civil para el Estado de Jalisco;
- VI. Llevar el Registro de Receptores o sujetos susceptibles a transplante, que se integrará en forma sistemática y cronológica de acuerdo con su presentación, con los casos que obligadamente, cada una de las instituciones de salud integrantes del propio Consejo proporcionen e inscriban.
- VII. Expedir en cada caso inscrito de receptor o sujeto susceptible a transplante, al propio interesado, su cédula que certifique su lugar progresivo en el registro y la fecha de su incorporación.
- VIII. Promover a través de actividades de educación, investigación, información y difusión, una cultura de donación entre la población;
- IX. Fomentar y sistematizar el estudio y la investigación, en el transplante de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, mediante la instauración de premios, concursos, becas y reconocimientos; así como propiciar programas de capacitación para el personal médico y de enfermería en transplante;
- X. Revisar permanentemente la legislación y la reglamentación, en la materia de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, a efecto de presentar ante las instancias competentes, observaciones y propuestas;
- XI. Promover y coordinar la colaboración y la complementación de acciones, entre las autoridades sanitarias federales y estatales involucradas en el procedimiento para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos; así como sus consejos homólogos de otras entidades federativas;
- XII. Promover y coordinar la participación de los sectores social y privado, en acciones de apoyo en la materia, para lo cual principalmente impulsará la constitución de un patronato que allegue recursos financieros y materiales; así como invitar, cuando lo estime conveniente, a representantes de instituciones sociales, privadas y públicas, en calidad de



vocales invitados, a participar en las sesiones del Consejo, a las cuales ocurrirán con voz pero sin voto.

- XIII. Presentar por conducto de su Presidente, durante el primer bimestre de cada año, un informe sobre lo realizado por el organismo, así como sobre los avances en cuanto a trasplante de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;
- XIV. Proponer e impulsar ante las instituciones de educación superior y de salud, la formación de recursos humanos en la especialidad de trasplante, así como estudios e investigaciones en la materia en calidad de postgrados o especialidades;
- XV. Implementar un sistema de información con respecto al sistema y al Programa Estatal de Trasplantes, que permitan tanto la toma de decisiones, como la evaluación de la atención médica relacionada con los trasplantes;
- XVI. Diseñar el sistema logístico e informático, que permita la operación eficaz del Registro Estatal de Donadores;
- XVII. Solicitar al Registro Estatal de Donadores, en forma quincenal, un informe respecto del número de donadores inscritos, así como de los casos de personas en que por voluntad propia o determinación médica, queden fuera del propio registro;
- XVIII. Coadyuvar para prevenir el tráfico ilegal de órganos y tejidos.
- XIX.- Aprobar su reglamento interior; y
- XX.- Las demás que le señale su reglamento.

Artículo 104-J.- El Consejo Estatal de Trasplantes tendrá personalidad jurídica y patrimonios propios, que le permitan un mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 104-K.- El Consejo Estatal de Trasplantes, contará con la colaboración de un "Comité Técnico" que integrarán profesionales peritos en la materia de trasplantes, que designarán las instituciones de salud señaladas en el artículo 104-F.

El "Comité Técnico" coadyuvará para la mejor realización del Programa Estatal de Trasplante, contará con las funciones que le señale el Reglamento Interior del Consejo, procurará el intercambio de experiencias entre las instituciones de salud que realicen trasplantes.

El Secretario Técnico, cuidará celosamente que se respete el orden cronológico establecido en el reglamento de receptores.

Por excepción, podrá dejar de respetarse lo anterior cuando por criterios médicos plenamente comprobados de "Incompatibilidad",



el Comité Técnico, bajo su estricta responsabilidad, juzgue procedente, que la donación y transplante de algún órgano o tejido, no deba ajustarse al orden preestablecido en el registro de receptores, para lo cual deberá emitir un dictamen justificativo del proceso mediante el cual se acredite dicha acción, apoyada en el expediente clínico completo, que comprenda exámenes de laboratorio, gabinete y toda la documentación generante de la misma en comento.

Esto último obligará a dar información ilimitada a instancia del "Receptor Postergado", si así lo requiriera para que pueda ser motivo de análisis y en su caso de reclamo a conveniencia del mismo.

El Comité técnico, certificará y autorizará los casos, en que cuando una persona donadora, se encuentre en el supuesto para disponer de sus órganos o tejidos y tiene en ese momento familiares por consanguinidad, cónyuge, concubinario o afinidad dentro del cuarto grado, plenamente demostrado, que requieran del transplante, se utilicen los mismos a favor del familiar, sin tener que ajustarse al orden del Registro de Receptores. En este proceso se deberá proceder conforme al párrafo anterior, en lo conducente.

Artículo 104-L El Consejo Estatal de Transplantes para un mejor cumplimiento de sus objetivos, a través de su pleno, podrá determinar la integración y trabajo de comisiones, permanentes o transitorias, las cuales se regirán por lo establecido en el Reglamento Interior del Propio Consejo.

SECCION TERCERA

DEL REGISTRO ESTATAL DE DONADORES

Artículo 104-M.- El Registro Estatal de Donadores del Estado de Jalisco, tiene por objeto primordial, el asegurar con eficacia, el cumplimiento y la observancia de la voluntad de la persona que dona sus órganos y tejidos en los términos previstos por los artículos 36, 37, 38 y 39 fracción II del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Artículo 104-N.- El Registro Estatal de Donadores estará a cargo de la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado.



Artículo 104 O.- Únicamente tendrán acceso a la información del Registro Estatal de Donadores, el "Consejo Estatal de Transplantes", y las instituciones estatales y nacionales que cuenten con acreditación oficial, para realizar transplantes de órganos y tejidos de seres humanos y a quienes por ley la requieran.

Las instituciones de salud, estatales o nacionales, que estén acreditadas oficialmente para realizar transplantes de órganos y tejidos de seres humanos, y cuenten con la autorización correspondiente del Consejo Estatal de Transplantes, podrán solicitar al Registro Estatal de Donadores, siempre y cuando se hayan acreditado conforme los requisitos señalados en el reglamento del Consejo Estatal, en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador, la confirmación indubitable del carácter de este, así como de la disposición que el mismo hubiese hecho respecto de sus órganos y tejidos, con el objeto de proceder, en su caso y previo el cumplimiento de la diversa legislación, al transplante.

La Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, bajo su más estricta responsabilidad, garantizará la observancia de este artículo, prohibiendo y evitando el acceso a la información del Registro Estatal de Donadores, de personas o instituciones, que no cuenten con acreditación oficial y autorización expresa del Consejo Estatal de transplantes.

Los notarios públicos ante quienes se ratifique la voluntad de ser donador de órganos y tejidos, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador.

SECCION CUARTA

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 104-P.- Es de interés público el promover la participación y colaboración de la sociedad y de sus diversos sectores, para apoyar las labores de las diversas instituciones de salud debidamente acreditadas, que realicen transplantes de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos.



Artículo 104-Q.- Con el objeto de coordinar la participación y colaboración de la sociedad y de sus diversos sectores, se instituye el Patronato para la Donación y el Transplante de Organos y Tejidos.

Artículo 104-R.- El Patronato para la Donación y el Transplante de Organos y Tejidos, será presidido por la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y su mesa directiva se conformará de acuerdo con el instrumento público que le de formalidad.

Artículo 104-S.- El Patronato para la Donación y el Transplante de Organos y Tejidos, procurará la más amplia participación de la comunidad para apoyar con recursos financieros y materiales las actividades propiamente médicas y quirúrgicas en materia de transplante de órganos y tejidos, así como las de capacitación, información, difusión y mejoramiento de las instalaciones de las instituciones que participen en el sistema y en el programa estatales de Transplante, como lo son las de salud y el Registro Estatal de Donadores del Estado de Jalisco.

Artículo 104-T.- El Consejo Estatal de Transplantes definirá la aplicación y los rubros en que se utilizarán los recursos financieros y materiales que se obtengan por la gestión del Patronato, tanto para el Sistema como para el Programa Estatal de Transplantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que conforme con las disposiciones legales aplicables realice todas las gestiones y actos necesarios, para lograr la integración de la estructura y funcionamiento del Consejo Estatal de Transplantes de Organos y Tejidos.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Transplantes de Organos y Tejidos, aprobará su reglamento interior a más tardar dentro de los noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

- DECRETO 17910 que adiciona el Título Tercero de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, un Capítulo XIII "De la Disposición de Órganos y Tejidos de Seres Humanos". Pag. 2

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



Gobierno del Estado de Jalisco

Poder Ejecutivo

Secretaria General de Gobierno

Dirección de Publicaciones